

Memoria sobre el tratamiento de las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo, en el dictamen número 392/21, al anteproyecto de Ley de medidas tributarias y administrativas de Castilla-La Mancha.

Mediante este documento se analizan las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo en su dictamen al anteproyecto de Ley de medidas tributarias y administrativas de Castilla-La Mancha, con el fin de dejar constancia en el expediente del resultado de las mismas sobre el borrador de la norma:

I Antecedentes.

Con fecha 27 de octubre de 2021, el Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas solicitó del Consejo Consultivo, con carácter urgente, la emisión del dictamen preceptivo sobre el borrador de la norma mencionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51.2 y 54.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

En su informe, de 11 de noviembre de 2021, el Consejo Consultivo realiza una serie de observaciones y sugerencias.

Dichas observaciones son remitidas a los órganos autores de las correspondientes propuestas, Dirección General de Tributos, Consejería de Fomento y Consejería de Desarrollo Sostenible que las analizan en sendos informes de fecha 15 de noviembre de 2021, los cuales se acompañan como anexos a este informe.

II Análisis.

A) Observación de carácter esencial.

En su única observación de carácter esencial al texto del anteproyecto, el Consejo señala que el requisito de la letra b) del apartado segundo del nuevo artículo 2 bis de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha contraviene la normativa estatal de aplicación dado que la Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, ha eliminado del ordenamiento jurídico determinados conceptos como los que se recogen en el anteproyecto, sustituyéndolos por otros.

Se acepta la observación y se modifica la redacción de dicho requisito con el siguiente tenor:

b) Mayores de edad que tengan establecidas alguna de las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica de acuerdo con la legislación civil.

B) Consideraciones relativas al procedimiento de elaboración del proyecto.

En este apartado, el Consejo Consultivo expone que el proceso temporal de elaboración de la documentación del expediente no se ajusta en todos sus extremos a la estricta técnica normativa. Se

comparte esta observación, pero la tramitación de normas cuya entrada en vigor demanda una especial celeridad en el procedimiento administrativo conlleva que se acuerden conjuntamente todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

Por otro lado, no consta efectivamente, tal y como señala el consejo Consultivo, incorporado el informe del impacto demográfico al que alude el artículo 8.1 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha. Ello es debido a que aún no se cuentan con las directrices, criterios y metodologías para facilitar la elaboración del mismo conforme a lo establecido en el apartado 4 del mismo artículo.

En relación con la observación relativa al informe del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, previsto en el artículo 65 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, reguladora del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, dicho informe fue recibido, en fecha 3 de noviembre de 2021, por la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, la cual ha incorporado parte de las sugerencias del mismo a su propuesta en los términos que se recogen en su informe al respecto, de fecha 15 de noviembre de 2021.

El Consejo ha detectado la ausencia del informe del Consejo Regional de Municipios en relación con la definición de los inmuebles desocupados con carácter permanente contenida en la norma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.a) de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

La Consejería de Fomento remite el certificado acreditativo de que el Consejo Regional de Municipios ha informado favorablemente, en su reunión de fecha 17 de noviembre de 2021, la propuesta de inclusión en el texto de la Ley de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla la Mancha de la definición del concepto de "Inmueble desocupado con carácter permanente de uso residencial".

Por otra parte, con posterioridad a la solicitud de dictamen del Consejo Consultivo, se ha recibido la certificación acreditativa de que la Comisión Regional de la Vivienda, en su reunión de 26 de octubre de 2021, ha informado favorablemente la disposición mediante la que se define el concepto de inmueble desocupado con carácter permanente de uso residencial.

C) Otras observaciones de carácter no esencial.

1. Exposición de motivos.

El Consejo Consultivo observa cierta descompensación en su sistemática entre el contenido dedicado a la modificación de la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha y el resto de apartados.

La Consejería de Desarrollo Sostenible acepta la sugerencia de abreviar su contenido para lograr su homogeneidad con el resto de apartados del anteproyecto.

2. Artículos 1 y 2. Modificaciones de las leyes 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.

La Dirección General de Tributos acepta con carácter general las observaciones relativas a ambos artículos, excepto las relativas a los nuevos apartados 7 y 8 del artículo 19.

El nuevo apartado 7 recoge un tipo reducido (5%) en TPO para la transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una empresa a la que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas Inmobiliarias, siempre que cumpla una serie de requisitos, entre ellos, que la venta posterior esté sujeta a la modalidad de TPO (letra e).

El Consejo Consultivo entiende que en el supuesto de incumplimiento de dicho requisito no queda claro cuando habría de entenderse producido tal incumplimiento para que empiece a computar el plazo de un mes para presentar la declaración complementaria.

En el momento en que se produzca la transmisión la Administración va a tener conocimiento de si la misma queda sujeta a IVA o a TPO, de tal forma que, si quedara sujeta a IVA, el sujeto pasivo tiene un mes desde la transmisión para presentar una declaración complementaria. Razón suficiente para entender que no es preciso modificar el texto propuesto.

El nuevo apartado 8 recoge un tipo reducido de TPO (5%) a las transmisiones onerosas de bienes inmuebles incluidos en la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, a que se refiere el artículo 7.1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre y cuando concurren determinadas circunstancias, entre ellas, que con anterioridad a la transmisión, el transmitente ejerciese la actividad empresarial o profesional en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de forma habitual, personal y directa (letra a).

El Consejo Consultivo se plantea si respecto de esta exigencia se debe exigir al transmitente un tiempo mínimo de ejercicio de actividad profesional o empresarial, tal como se exige al adquirente en el mantenimiento de la plantilla media de trabajadores y de la actividad profesional o empresarial de forma habitual, en ambos casos, durante cinco años. La razón principal de no modificar el texto propuesto es que el sujeto pasivo del impuesto es el adquirente no el transmitente, por lo que no se deben exigir requisitos de cumplimiento a éste más allá de haber ejercido su actividad profesional o empresarial en la región de forma habitual, personal y directa.

3. Artículo 5. Modificación de la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha.

Se acepta la propuesta de completar la alusión a las disposiciones suprimidas con el título de las mismas.




4. Artículo 8. Inmuebles desocupados con carácter permanente.

La Dirección General de Vivienda indica, respecto a la posible colisión de este precepto con el anteproyecto de ley estatal de vivienda en tramitación, tomado en consideración por el Consejo de Ministros el 26 de octubre de 2021, que es voluntad de la Junta de Comunidades otorgar a los Ayuntamientos la posibilidad de utilizar la totalidad de los instrumentos que el Ordenamiento Jurídico vigente ofrece para conseguir atajar por una parte, la elevación del precio del alquiler en ciertas zonas territorialmente acotadas, y por otra un problema de seguridad de primer orden. Y ello con independencia de que, en el futuro el Estado pueda eventualmente regular la figura de la vivienda desocupada y su incidencia en las competencias municipales sobre el recargo del IBI en un sentido distinto, en cuyo caso, la Comunidad Autónoma se ajustaría a posteriori al orden de competencias constitucionalmente establecido si esa eventualidad se diera finalmente

Por otra parte, se lleva a cabo las correcciones apuntadas por el Consejo Consultivo.

D) Observaciones de técnica normativa y de redacción.

Se corrigen las cuestiones de técnica normativa y redacción puestas de manifiesto por el Consejo Consultivo.


LA SECRETARIA GENERAL DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS





INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO, RELATIVO A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA-LA MANCHA, AL ANTEROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

1. – Conocimiento del informe.

Con fecha 12 de noviembre de 2021, se ha recibido en la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, dictamen 392/2021, de 11 de noviembre de 2021, del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, relativo al Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha, donde se recogen modificaciones de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.

2. – Observación de carácter esencial.

En el apartado V del dictamen se recoge una observación de carácter esencial relativa a la introducción del nuevo artículo 2 bis de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.

Este artículo regula la deducción en el IRPF por familia monoparental. El Consejo Consultivo señala que el requisito de la letra b) del apartado segundo del nuevo artículo contraviene la normativa estatal de aplicación. El tenor literal es el siguiente:

b) Mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

La Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, ha eliminado del ordenamiento jurídico determinados conceptos como los que se recogen en el anteproyecto, sustituyéndolos por otros. De ahí que se deba modificar la redacción de dicho requisito con el siguiente tenor:

b) Mayores de edad que tengan establecidas alguna de las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica de acuerdo con la legislación civil.

3.- Otras consideraciones sobre el texto del anteproyecto del apartado VI del Dictamen.

3.1.- Artículo 1. Modificación de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha.

Sobre la modificación de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, incorporada como artículo 1 del anteproyecto, se aceptan todas las sugerencias del Consejo





Consultivo relacionadas con la mejora de la sistemática y homogeneización de su contenido.

3.2. Artículo 2. Modificación de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.

Sobre la modificación de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, incorporada como artículo 2 del anteproyecto:

3.2.1.- Se acepta la sugerencia prevista en la letra A) referida al nuevo artículo 3 bis, regulador de la “Deducción por gastos de guardería”, de tal forma que los gastos de deducción se circunscriben a los gastos de “custodia” de hija o hijo menor de 3 años por permanencia de estos tanto en guarderías como en centros de educación infantil.

El primer párrafo de este artículo 3 bis queda redactado de la siguiente forma:

“1. Los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica el 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por los gastos de custodia de hijas o hijos menores de 3 años en guarderías o centros de educación infantil, con un máximo de 250 euros por cada hija o hijo inscrito en dichas guarderías o centros.”

3.2.2.- Se acepta la sugerencia prevista en la letra B) referida al nuevo artículo 9 quater. El apartado 5 de dicho precepto hace una remisión a los apartados 2 y 3 del artículo 2 bis, proponiendo el Consejo Consultivo que dicha remisión se complete haciendo una mención conceptual al contenido de los apartados a las que se remite, proponiéndose la siguiente redacción:

“5. Se aplicarán a esta deducción los apartados 2 y 3 del artículo 2 bis relativos a lo que ha de considerarse familia monoparental”.

3.3.3.- No se aceptan las dos sugerencias previstas en la letra C) referida a los nuevos apartados 7 y 8 del artículo 19.

El nuevo apartado 7 recoge un tipo reducido (5%) en TPO para la transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una empresa a la que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas Inmobiliarias, siempre que cumpla una serie de requisitos, entre ellos, que la venta posterior esté sujeta a la modalidad de TPO (letra e).

El Consejo Consultivo entiende que en el supuesto de incumplimiento de dicho requisito no queda claro cuando habría de entenderse producido tal incumplimiento para que empiece a computar el plazo de un mes para presentar la declaración complementaria.





En el momento en que se produzca la transmisión la Administración va a tener conocimiento de si la misma queda sujeta a IVA o a TPO, de tal forma que, si quedara sujeta a IVA, el sujeto pasivo tiene un mes desde la transmisión para presentar una declaración complementaria. Razón suficiente para entender que no es preciso modificar el texto propuesto.

El nuevo apartado 8 recoge un tipo reducido de TPO (5%) a las transmisiones onerosas de bienes inmuebles incluidos en la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, a que se refiere el artículo 7.1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre y cuando concurren determinadas circunstancias, entre ellas, que con anterioridad a la transmisión, el transmitente ejerciese la actividad empresarial o profesional en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de forma habitual, personal y directa (letra a).

El Consejo Consultivo se plantea si respecto de esta exigencia se debe exigir al transmitente un tiempo mínimo de ejercicio de actividad profesional o empresarial, tal como se exige al adquirente en el mantenimiento de la plantilla media de trabajadores y de la actividad profesional o empresarial de forma habitual, en ambos casos, durante cinco años.

La razón principal de no modificar el texto propuesto es que el sujeto pasivo del impuesto es el adquirente no el transmitente, por lo que no se deben exigir requisitos de cumplimiento a éste más allá de haber ejercido su actividad profesional o empresarial en la región de forma habitual, personal y directa.

Toledo, a fecha de la firma.

Firmado digitalmente el 15-11-2021
por Susana Pastor Pons
Cargo: Directora General de Tributos y Ordenación del Juego





TRATAMIENTO OBSERVACIONES CONSEJO CONSULTIVO EN EL DICTAMEN 392/2021 RELATIVAS A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/2019, DE 29 DE NOVIEMBRE, DE ECONOMÍA CIRCULAR DE CASTILLA-LA MANCHA EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE CASTILLA-LA MANCHA

Con fecha 11 de noviembre de 2021, el Consejo Consultivo emite dictamen nº 392/2021 relativo al proyecto de " Ley de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha".

A continuación, se efectúa tratamiento dado a las observaciones relativas a la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha. formuladas por el Consejo Consultivo, en relación con el proyecto definitivo a elevar al Consejo de Gobierno y que revisten el carácter de no esencial.

OBSERVACIONES

1) Exposición de motivos referida al artículo 5, modificativo de la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha.

El Consejo Consultivo advierte cierta descompensación sistemática de la descripción del objeto y finalidad del artículo 5 relativa al artículo 5 modificativo de la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, destinando un total de siete párrafos en los que no solo se indica el objetivo y finalidad de la modificación (párrafos primero y último de los siete), sino que se alude a los antecedentes a nivel estatal y europeo que justifican la reforma proyectada. Por último, añade que debería aludirse al título competencial que ampara la medida que se pretende adaptar.

Se acepta la observación y se propone la sustitución de los siete párrafos por los siguientes párrafos, con el siguiente contenido:

"Las Cortes de Castilla-La Mancha aprobó la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha, cuyo objetivo es la adaptación del conjunto de la sociedad castellanomanchega a los nuevos tiempos, donde las directrices de la lucha contra el cambio climático y el uso eficiente de los recursos serán ejes vertebradores de todas las políticas públicas y de los nuevos sectores económico, así como, el de incorporar al ordenamiento jurídico de la región los principios de la economía circular con la finalidad de favorecer un crecimiento económico, la creación de empleo y la generación de condiciones que favorezcan un desarrollo sostenible desacoplado del consumo de recursos no renovables y de la producción de externalidades negativas.

De acuerdo a la competencia exclusiva prevista en el artículo 31.1.12ª del Estatuto de Autonomía sobre "Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha", así como la de desarrollo legislativo y ejecución del artículo 32.2 sobre "Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Normas adicionales de protección", se procede a modificar la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, derogando la Disposición final segunda y tercera con el objetivo de adaptarse a las actuaciones que el Ministerio para la transición ecológica y el reto demográfico está desarrollando en el proyecto de ley de residuos y suelos contaminados para incorporar la regulación de un Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos, así como, adaptarse al desarrollo





del real decreto que desarrollará las garantías financieras exigibles a los gestores de residuos de acuerdo al apartado 1 b) de la disposición final tercera de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Esta modificación tiene la finalidad de unificar y facilitar a los sujetos obligados el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de constitución de garantías financieras adecuadas para poder responder de las responsabilidades que les puedan ser exigidas, en el ejercicio de su actividad, por la administración competente de las diferentes Comunidades Autónomas.”

2) Artículo 5. Modificación de la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha.

Señala el Consejo Consultivo que a efectos de clarificar el alcance de la modificación, se sugiere completar las alusiones que se efectúan en los apartados uno y dos a las disposiciones finales segunda y tercera objeto de supresión aludiendo a su título “Tributo depósito en vertedero” y “Fianzas” respectivamente.

Se acepta y se cambia la redacción en el sentido indicado.

Artículo 5. Modificación de la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha.

La Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha queda modificada como sigue:

Uno. Se suprime la disposición final segunda, “Tributo depósito en vertedero”, que queda sin contenido.

Dos. Se suprime la disposición final tercera, “Fianzas”, que queda sin contenido.

El Jefe del Servicio Jurídico

Firmado digitalmente en TOLEDO a 15-11-2021
por Amalio MENENDEZ ORTIZ DE ZARATE





INFORME DE LA DIRECTORA GENERAL DE VIVIENDA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL CONSEJO CONSULTIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

Vistas las observaciones realizadas por el pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2021, al Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha, se informe lo siguiente:

1. Respecto a las observaciones realizadas al **Artículo 8. Inmuebles desocupados con carácter permanente** y la posible colisión con el anteproyecto de ley estatal de vivienda en tramitación, tomado en consideración por el Consejo de Ministros el 26 de octubre de 2021, indicar que es voluntad de la Junta de Comunidades otorgar a los Ayuntamientos la posibilidad de utilizar la totalidad de los instrumentos que el Ordenamiento Jurídico vigente ofrece para conseguir atajar por una parte, la elevación del precio del alquiler en ciertas zonas territorialmente acotadas, y por otra un problema de seguridad de primer orden. Y ello con independencia de que, en el futuro el Estado pueda eventualmente regular la figura de la vivienda desocupada y su incidencia en las competencias municipales sobre el recargo del IBI en un sentido distinto, en cuyo caso, la Comunidad Autónoma se ajustaría a posteriori al orden de competencias constitucionalmente establecido si esa eventualidad se diera finalmente.

2. En el apartado 3, referido a la declaración de inmueble desocupado se sustituye la expresión *“podrá dictarse”* por *“se dictará”*.

3. En el apartado 5, se sustituye la expresión *“impulsará medidas específicas que fomente la incorporación”* por *“adoptará medidas específicas”*.





Castilla-La Mancha

4. Respecto de la necesidad de que el texto del anteproyecto sea sometido a informe del Consejo Regional de Municipios, artículo 77a) de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla- La Mancha, indicar que la Consejería de Hacienda, a través de la Viceconsejería de Coordinación Administrativa, será el órgano competente para ello, de acuerdo a las competencias atribuidas a dicho órgano.

Toledo, en la fecha de la firma digital.

Firmado digitalmente el 15-11-2021
por Inés Sandoval Tormo
Cargo: Director/a General

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): D14B72D2426972CF65F641